

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00647

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02229-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO AL DECRETO 1898 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
PRESUNTO INFRACTOR: MUNICIPIO DE NEIVA.

LUGAR Y FECHA: Neiva, 21 SEP 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Que, mediante Acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.474 de Neiva, en contra de la CORREGIDORA DEL SECTOR VEREDA EL TRIUNFO y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, con radicado CAM No. 2026-E 22632 del 14 de septiembre del 2026, vital 0600000000000196676 y expediente Denuncia-02229-26, en donde resuelven lo siguiente:

"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, vivienda digna y saneamiento básico de la señora LUZ MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.474 de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA para que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las actuaciones administrativas, técnicas y de planeación necesarias para definir y gestionar una solución integral de saneamiento básico para el centro poblado de El Triunfo.

TERCERO: ORDENAR al CORREGIDOR DEL CAGUAN NEIVA para que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia inicie, adelante o continúe las actuaciones policivas y administrativas que correspondan frente a los comportamientos contrarios a la convivencia que sean identificados, individualizando a los presuntos responsables y garantizando el debido proceso, actuaciones que deberán surtir en los plazos o términos dispuestos en la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, para que, dentro de sus competencias, continúe y concluya, dentro de los términos legales, el proceso sancionatorio ambiental No. SAN-00118-26, así como en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas adelante las actuaciones de control, vigilancia y seguimiento que le correspondan respecto de los vertimientos identificados, adoptando las medidas administrativas que sean procedentes conforme a la ley. (...)"

Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 18498 del 31 de julio del 2026, vital 0600000000000196736 y expediente Denuncia-02271-26, en donde requieren la verificación por malos olores producidos por las aguas residuales que pasan por medio de la propiedad

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

de la señora Luz María Sánchez, residente de la Finca Villa Luci, las cuales serían originadas aproximadamente por ocho (8) viviendas que vierten sus aguas residuales sobre un canal que se ubica en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva - departamento del Huila.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.1371 del 14 de septiembre de 2026, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista Claudia Mayerly Henao Charry, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.3421 del 15 de septiembre de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

RECORRIDO REALIZADO POR LAS VIVIENDAS DE LA VEREDA EL TRIUNFO.

Con el fin de verificar las presuntas afectaciones ambientales la señora Luz María Sánchez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.474 – Accionante de la Acción de Tutela, acompañó a las viviendas en donde se vienen presentando el vertimiento de aguas residuales, las cuales son:

- **Casa No. 1**

La casa No. 1, se ubica en las coordenadas planas E874410 N808697 (2°51'56.28" N – 75°12'25.29" W) y es de propiedad del señor Carmelo Hernández Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.887.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

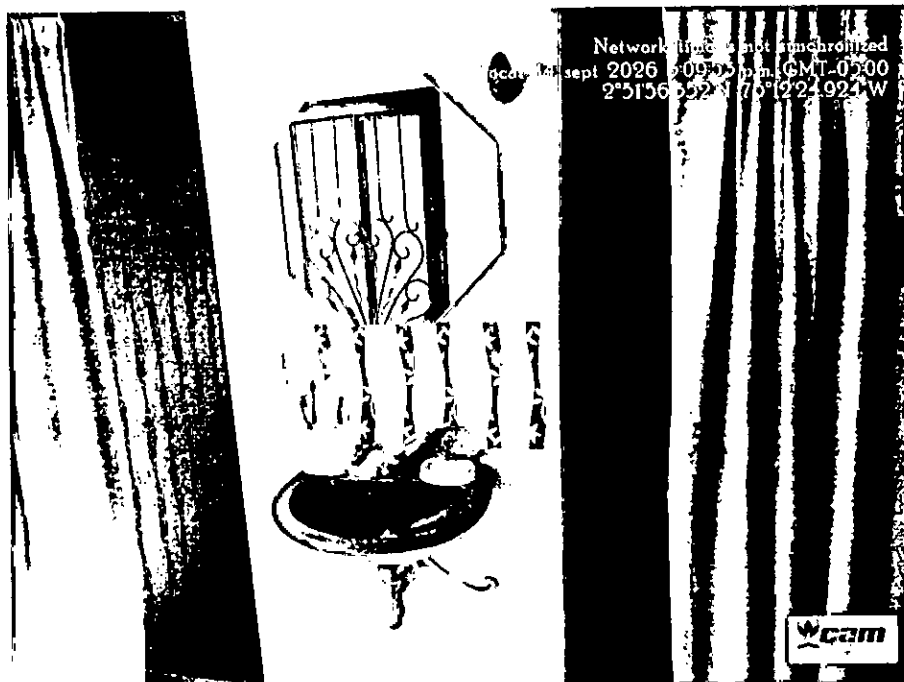


Foto 1: Evidencia fotográfica de la fachada de la casa No. 1 de propiedad del señor Carmelo Hernández Tovar, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva.

Durante el recorrido por la vivienda se identificó que las aguas residuales provenientes del sanitario y duchas son conducidas mediante tubería hacia un pozo séptico que se ubica en las coordenadas planas E874415 N808692 (2°51'56.118" N – 75°12'25.124" W).

Por otra parte, las aguas residuales generadas en las actividades de lavado de utensilios de cocina y lavado de ropa (lavadora), son conducidas mediante una tubería de concreto de aproximadamente 24" pulgadas de diámetro hacia un canal en tierra que se ubica en las coordenadas planas E874405 N808710 (2°51'56.706" N – 75°12'25.464" W).

Adicional en el lugar no se identificó en su totalidad la descarga de aguas residuales domésticas – ARD, pero sobre la tubería de 24" existían rastros de aguas residuales sobre la superficie y sobre una parte del terreno.



Fotos 2 y 3: Evidencia fotográfica de la parte interior de la casa No. 1 de propiedad del señor Carmelo Hernández Tovar, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva (Unidad sanitaria, duchas y cocina)

Pozo séptico



Tubería de 24", por
donde se conducen
las ARD de la cocina
y lavadora



Tubería de 24", por
donde se conducen
las ARD sobre el
suelo

Fotos 4 y 5: Evidencia fotográfica del pozo séptico y de la tubería por donde se conducen las aguas residuales domésticas – ARD provenientes de la casa No. 1 de propiedad del señor Carmelo Hernández Tovar (Aguas de la lavadora y la cocina)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **Casa No. 2**

La casa No. 2, se ubica en las coordenadas planas E874403 N808710 (2°51'56.688" N – 75°12'25.506" W) y al momento de la visita no se encontraba nadie en la vivienda y por ende no fue posible verificar si en las instalaciones se cuenta con algún sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - ARD (pozo séptico) o si su descarga se realiza sobre el canal en tierra que dio origen a la denuncia objeto de verificación.

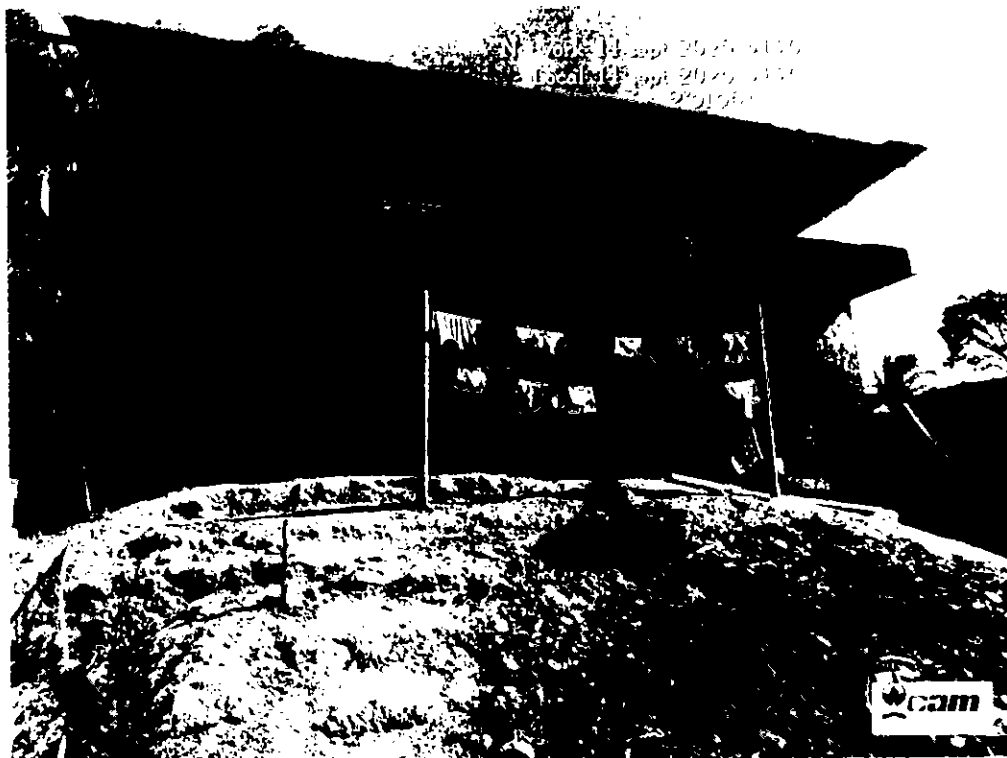


Foto 6: Evidencia fotográfica de la parte trasera de la casa No. 2, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva.

- **Casa No. 3**

La casa No. 3, se ubica en las coordenadas planas E874391 N808713 (2°51'56.802" N – 75°12'25.914" W), durante el recorrido por las instalaciones no fue posible establecer contacto con sus ocupantes o responsables, debido a que el inmueble se encontraba deshabitado. En consecuencia, no se pudo realizar la verificación interna de las instalaciones ni determinar si la vivienda dispone de un sistema individual para el tratamiento de las aguas residuales domésticas - ARD o si, por el contrario, las aguas generadas son conducidas y/o dispuestas hacia el canal en tierra natural señalado en la denuncia objeto de verificación.



Evidencia fotográfica de la parte trasera de la casa No. 3, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva.

• Casa No. 4

La casa No. 4. se ubica en las coordenadas planas E874374 N808692 (2°51'56.088" N – 75°12'26.454" W), y de acuerdo con la información suministrada durante la visita, es de propiedad de la señora Hellen Vanessa Cardoso Quizá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.792.961.

Según manifestado por la propietaria de la vivienda las aguas residuales provenientes del sanitario y duchas son conducidas mediante tubería hacia un pozo séptico que se ubica en las coordenadas planas E874372 N808704 (2°51'56.508" N – 75°12'26.508" W). Adicional mencionó que las aguas residuales provenientes del lavado de ropa, son conducidas por medio de una tubería de PVC de aproximadamente 2" pulgadas hacia un canal en tierra que se ubica en las coordenadas planas E874405 N808710 (2°51'56.706" N – 75°12'25.464" W).

Es de precisar que al momento de la visita se estaba realizando la descarga de aguas residuales domésticas – ARD sobre el suelo, sin contar con previo tratamiento antes de su descarga y sin tener el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

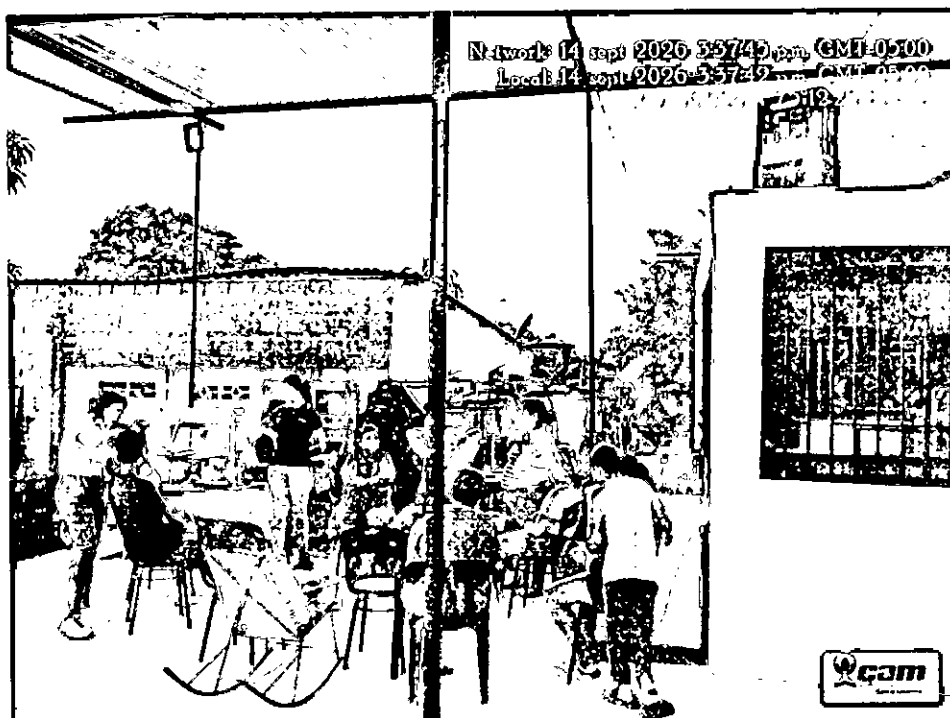


Foto 8: Evidencia fotográfica de la fachada de la casa No. 4 de propiedad de la señora Hellen Vanessa Cardoso Quizá, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva.



Foto 9: Evidencia fotográfica del pozo séptico que se tiene construido en la casa No. 4 de propiedad de la señora Hellen Vanessa Cardoso Quizá, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva (se encuentra enterrado)



Tubería de 2', por
donde se conducen
las ARD de la cocina
y lavadora

Foto 10: Evidencia fotográfica de la tubería por donde se conducen las aguas residuales domésticas
– ARD provenientes de la casa No. 4 de propiedad de la señora Hellen Vanessa Cardoso Quizá
(Aguas de la lavadora y la cocina)



Foto 11: Evidencia fotográfica de los apartamentos que se tienen contruidos sobre el predio de la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

casa No. 4 de propiedad de la señora Hellen Vanessa Cardoso Quizá.
Es importante aclarar que al momento de la visita se identificó que el predio de la señora Hellen Vanessa Cardoso Quizá, viene siendo subdivido y a la fecha se tienen construidos dos apartamentos adicionales, en donde no fue posible conocer como se realiza el manejo de las aguas residuales domésticas – ARD, porque los inquilinos desconocen si dichas viviendas cuentan con sus respectivos pozos sépticos o solución individual se vivienda.

- **Casa No. 5**

La Casa No. 5, se ubica en las coordenadas planas E874350 N808706 (2°51'56.544" N – 75°12'27.24" W) y de acuerdo con la información suministrada durante la visita, es de propiedad de la señora María Jimena Quizá Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.2142392 y del señor Eugenio Cardozo Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.243.433.

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que la vivienda cuenta con un pozo séptico el cual se encuentran por debajo de la vivienda por lo que no fue posible verificarlo, pero según manifestado por los propietarios las aguas provenientes de la cocina y del lavado de la ropa, son conducidas por medio de tubería de 2" y posterior descargadas sobre un canal en tierra que funciona como medio de conducción y que se ubica en las coordenadas planas E874350 N808726 (2°51'57.216" N – 75°12'27.24" W).

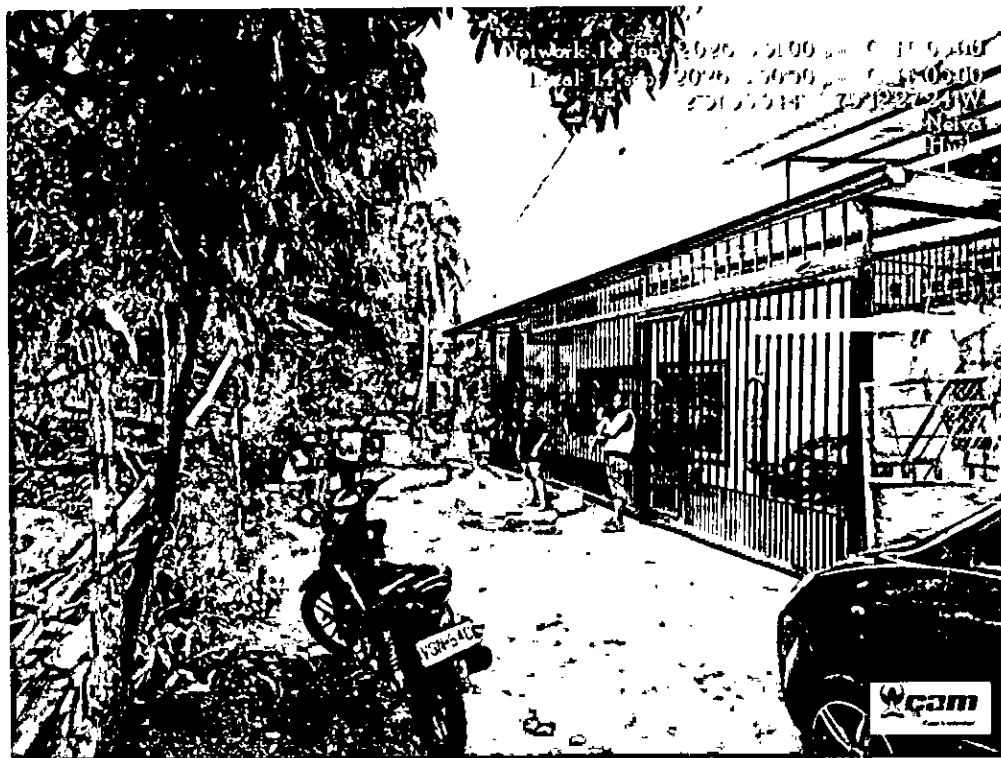
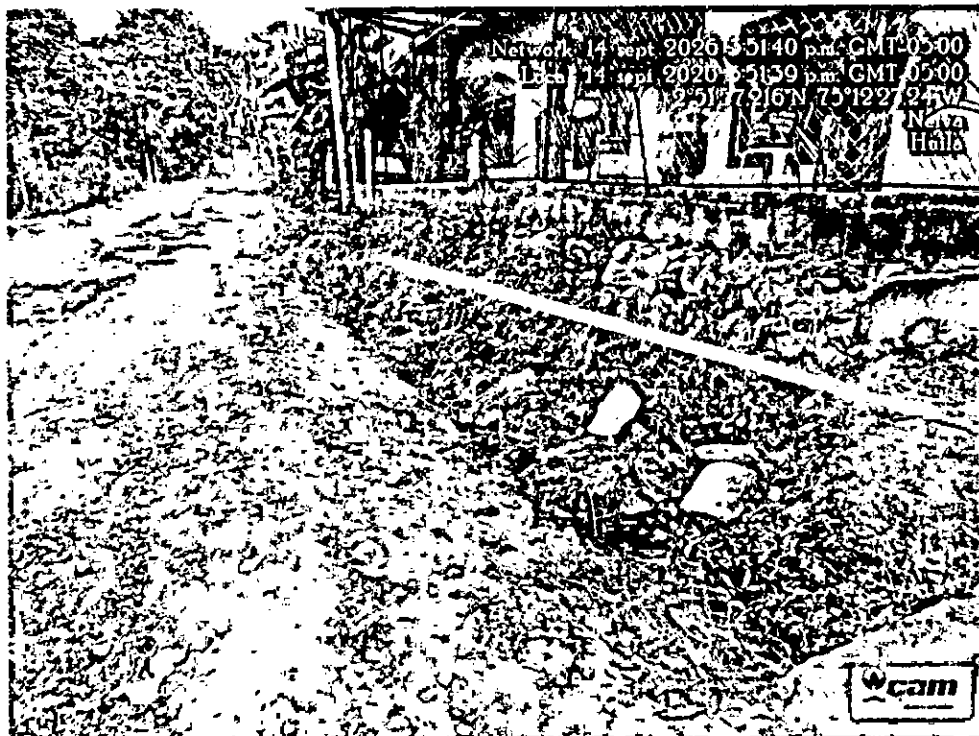


Foto 12: Evidencia fotográfica de la fachada de la casa No. 5 de propiedad de la señora María Jimena Quizá Romero y del señor Eugenio Cardozo Delgado, vereda El Triunfo del Municipio de Neiva.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Tubería de 2', por donde se conducen las ARD de la cocina y lavadora

Foto 13: Evidencia fotográfica del canal en tierra por donde se conducen las aguas residuales domésticas – ARD provenientes de la casa No. 5 de propiedad de la señora María Jimena Quizá Romero y del señor Eugenio Cardozo Delgado (lavadora y la cocina)

Finalmente, en el lugar se evidencio que al momento de la visita de inspección ocular se estaba realizando la descarga de aguas residuales domésticas – ARD, provenientes de la lavadora, sin contar con previo tratamiento antes de su descarga y sin tener el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

- **Casa No. 6**

La Casa No. 6, se ubica en las coordenadas planas E874317 N808687 (2°51'55.938" N – 75°12'28.302" W) y de acuerdo con la información suministrada durante la visita, es de propiedad de la señora Alix Murcia Monje, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.907.947.

Según manifestado por la persona que atendió la visita las aguas residuales domésticas – ARD, provenientes de los sanitarios y las duchas son conducidas hacia un pozo séptico, mientras que las aguas provenientes del lavado de ropa, cocina y las piscinas son conducidas por medio de tubería de 4" y descargadas sobre un canal en tierra que funciona como medio de conducción y que se ubica en las coordenadas planas E874332 N808729 (2°51'57.312" N – 75°12'27.798" W). Adicional preciso que la piscina es solamente vaciada cada seis (6) meses.

Continuando el recorrido por las instalaciones se evidencio que en el lugar se cuenta con un área de fabricación y almacenamiento de pan, para su posterior venta en la tienda y que las aguas residuales domésticas – ARD, son conducidas hacia el canal en tierra que es objeto de verificación y que viene aquejando a la comunidad del sector.

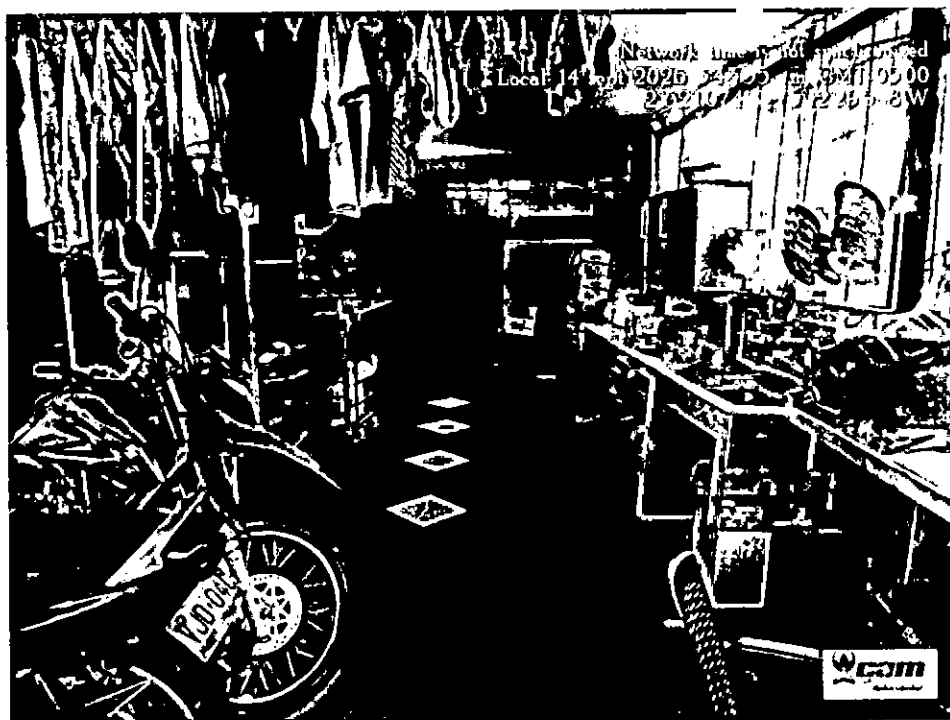
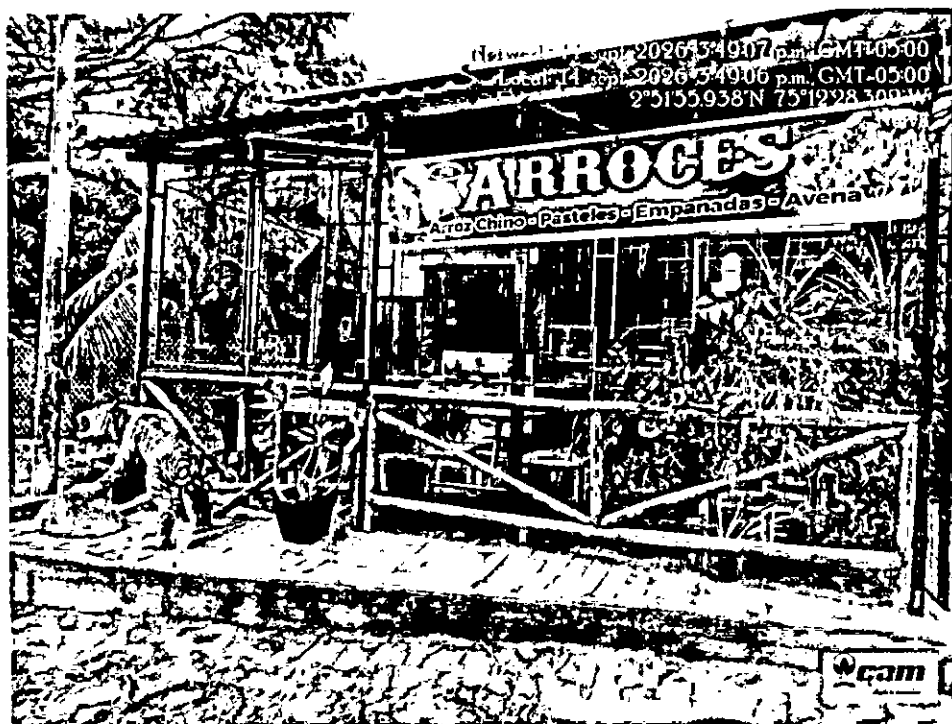
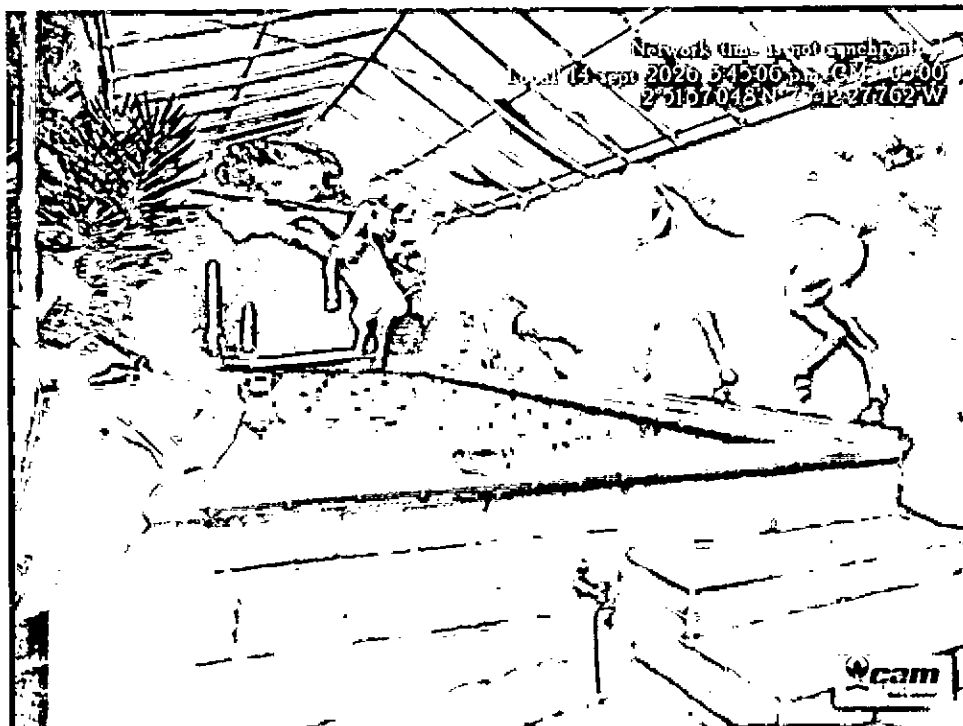


Foto 14: Evidencia fotográfica de la fachada y del interior de la Casa No. 6 de propiedad de la señora Alix Murcia Monje (zona de se encuentra la cocina y el área de panadería)



Tubería de 2', por
donde se conducen
las ARD de la cocina
y lavadora

Tubería de 4', por
donde se conducen
las aguas de la
piscina

Fotos 14 / 15: Evidencia fotográfica de la piscina que se tiene construida en la Casa No. 6 de propiedad de la señora Alix Murcia Monje y de la tubería por donde se conducen las aguas residuales domésticas – ARD hacia el canal en tierra

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- **Casa No. 7**

La casa No. 7, se ubica en las coordenadas planas E874332 N808732 (2°51'57.402" N – 75°12'27.798" W). Al momento de la visita de inspección ocular no se evidenciaron ocupantes en el inmueble, por lo cual no fue posible verificar la existencia de un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD), ni establecer si estas son conducidas y descargadas hacia el canal que dio origen a la denuncia y a la acción de tutela.

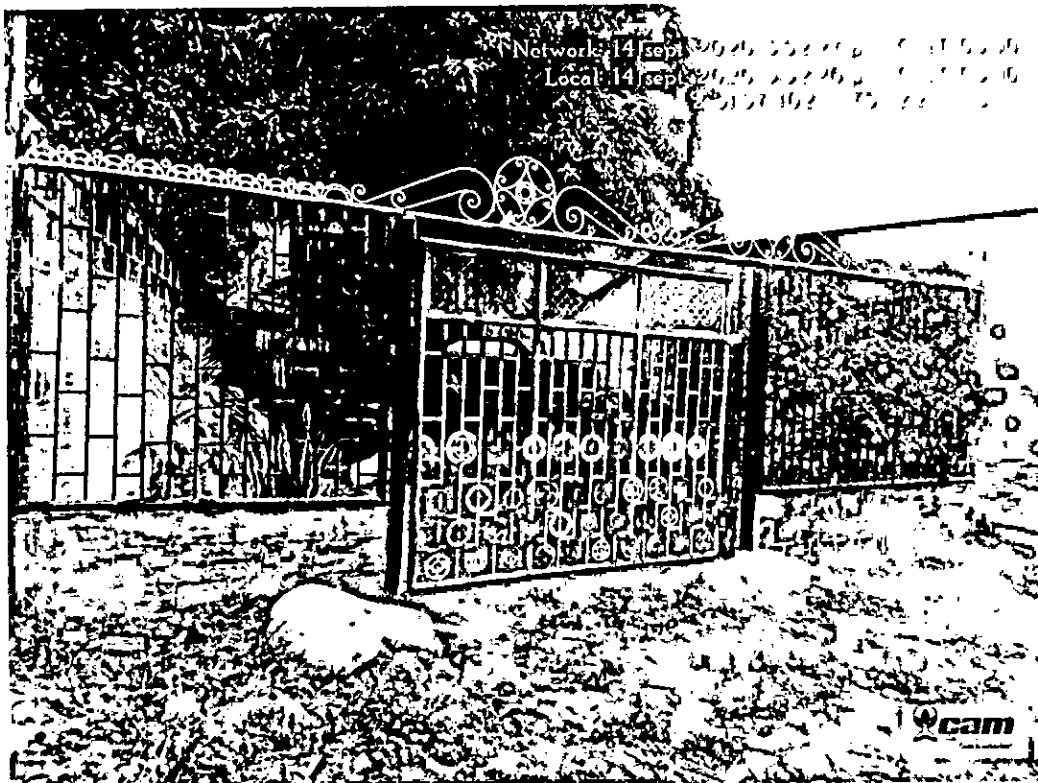


Foto 16: Evidencia fotográfica de la fachada de la casa No. 7, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva.

- **Casa No. 8**

La casa No. 8, se ubica en las coordenadas planas E874322 N808735 (2°51'57.486" N – 75°12'28.146" W) y en dicha vivienda se identificó que a la fecha no se encuentra construida porque se encuentra en proceso de remodelación.



Foto 17: Evidencia fotográfica de la fachada de la casa No. 8, ubicada en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva.

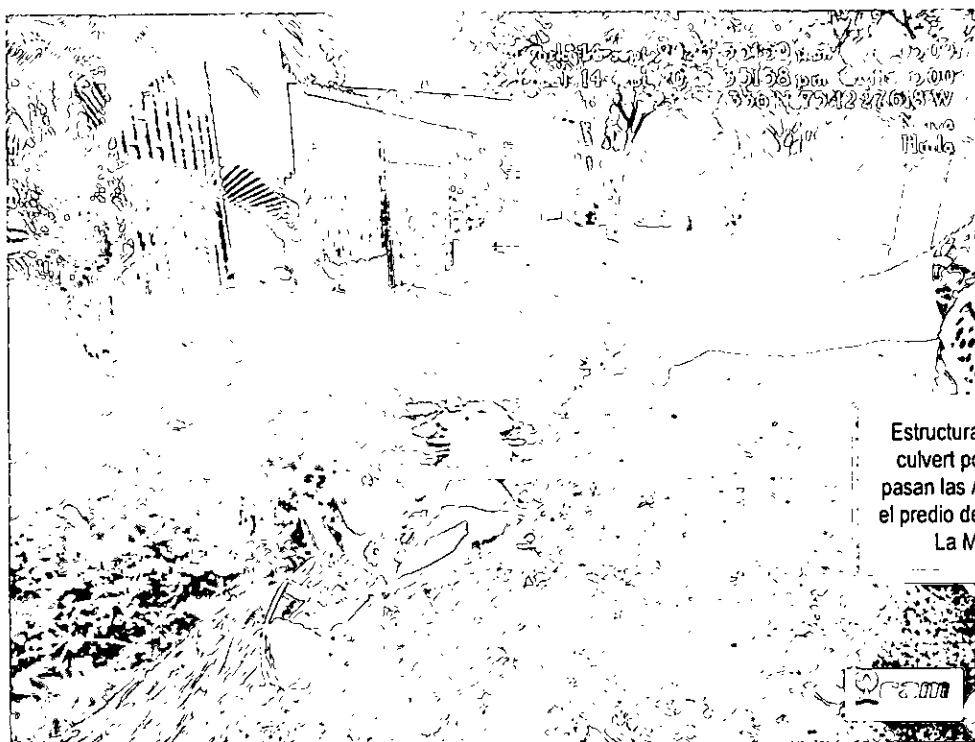
**CANAL EN TIERRA POR DONDE SE CONDUCE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –
ARD PROVENIENTES DE LA VEREDA EL TRIUNFO Y PASO HACIA LA FINCA VILLA LUCY.**

Una vez las aguas residuales domésticas -ARD, provenientes de las viviendas anteriormente relacionadas son conducidas mediante tubería y descargadas al canal en tierra, estas continúan su recorrido hasta una estructura en concreto tipo box culvert, que permite su paso por debajo de la vía de acceso al sector. Posteriormente, las aguas ingresan al predio denominado La María, identificado con código catastral No. 410010002000000120310000000000, el cual cuenta con otro paso tipo box culvert.

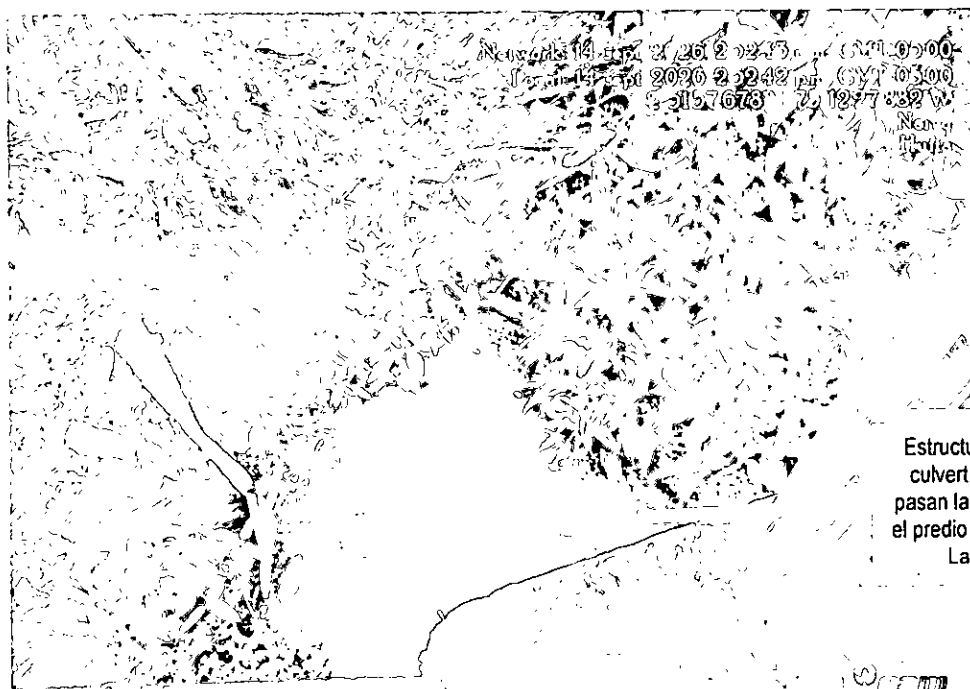
De acuerdo con lo manifestado por la señora Luz María Sánchez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.474, el predio se encuentra subdividido en dos sectores. En el primero, las aguas residuales, continúan su recorrido de manera normal; mientras que, al ingresar al segundo predio correspondiente a la Finca Villa Lucy, se presenta su empozamiento y en algunas ocasiones su almacenamiento sobre el suelo, en las coordenadas E874311 N808753 (2°51'58.08" N – 75°12'28.5" W).

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

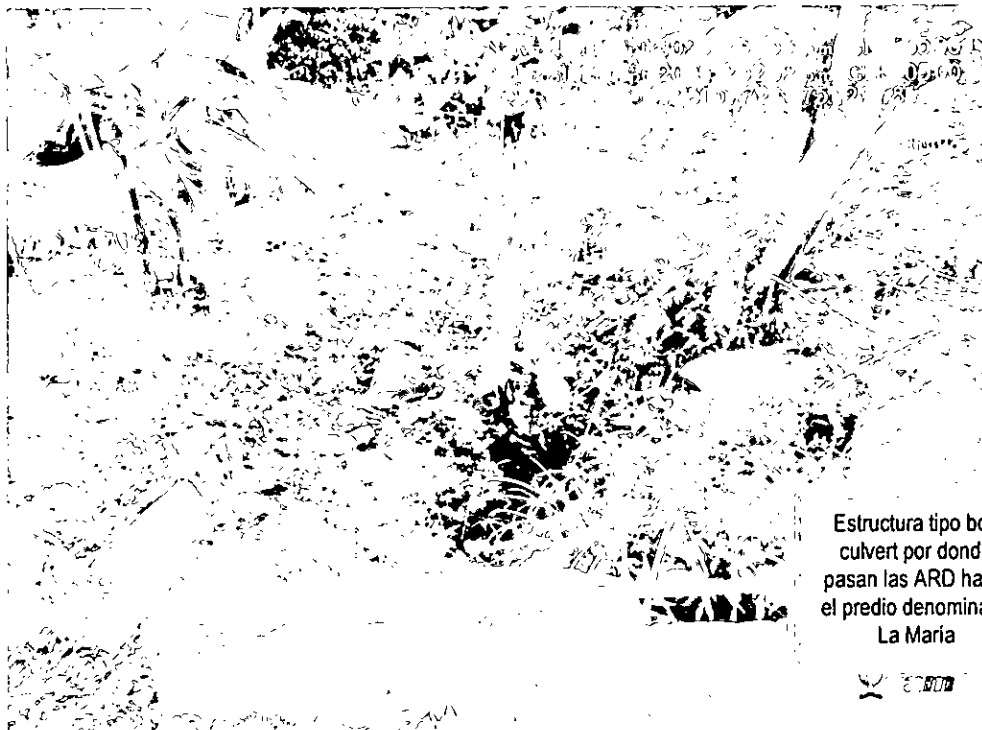


Estructura tipo box
culvert por donde
pasan las ARD hacia
el predio denominado
La María



Estructura tipo box
culvert por donde
pasan las ARD hacia
el predio denominado
La María

Foto 18 y 19: Evidencia fotográfica del canal en tierra por donde se conducen las aguas residuales domésticas – ARD y de la estructura tipo box culvert por donde pasan las aguas por debajo de la vía de acceso hacia el predio La María.



Estructura tipo box
culvert por donde
pasan las ARD hacia
el predio denominado
La María



Empozamiento de las
ARD en el predio
denominado La
María – Finca Villa
Lucy

Foto 20 y 21: Evidencia fotográfica de la estructura tipo box culvert por donde pasan las aguas residuales domésticas – ARD hacia el predio denominado La María y a su vez por la finca Villa Lucy en donde son empozadas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSULTA REALIZADA A LA OFICINA DE SUBDIRECCION DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL -SPOT DE LA CAM

La información tomada en campo fue remitida a la oficina de Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental – SPOT de la CAM, quienes determinaron que las viviendas visitadas se encuentran en los Predios denominados Nuevo Horizonte, con código catastral No. 410010002000000120749000000000, San Carlos, con código catastral No. 410010002000000120502000000000, La María, con código catastral No. 410010002000000120310000000000, ubicados en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva – departamento del Huila, como consta a continuación:

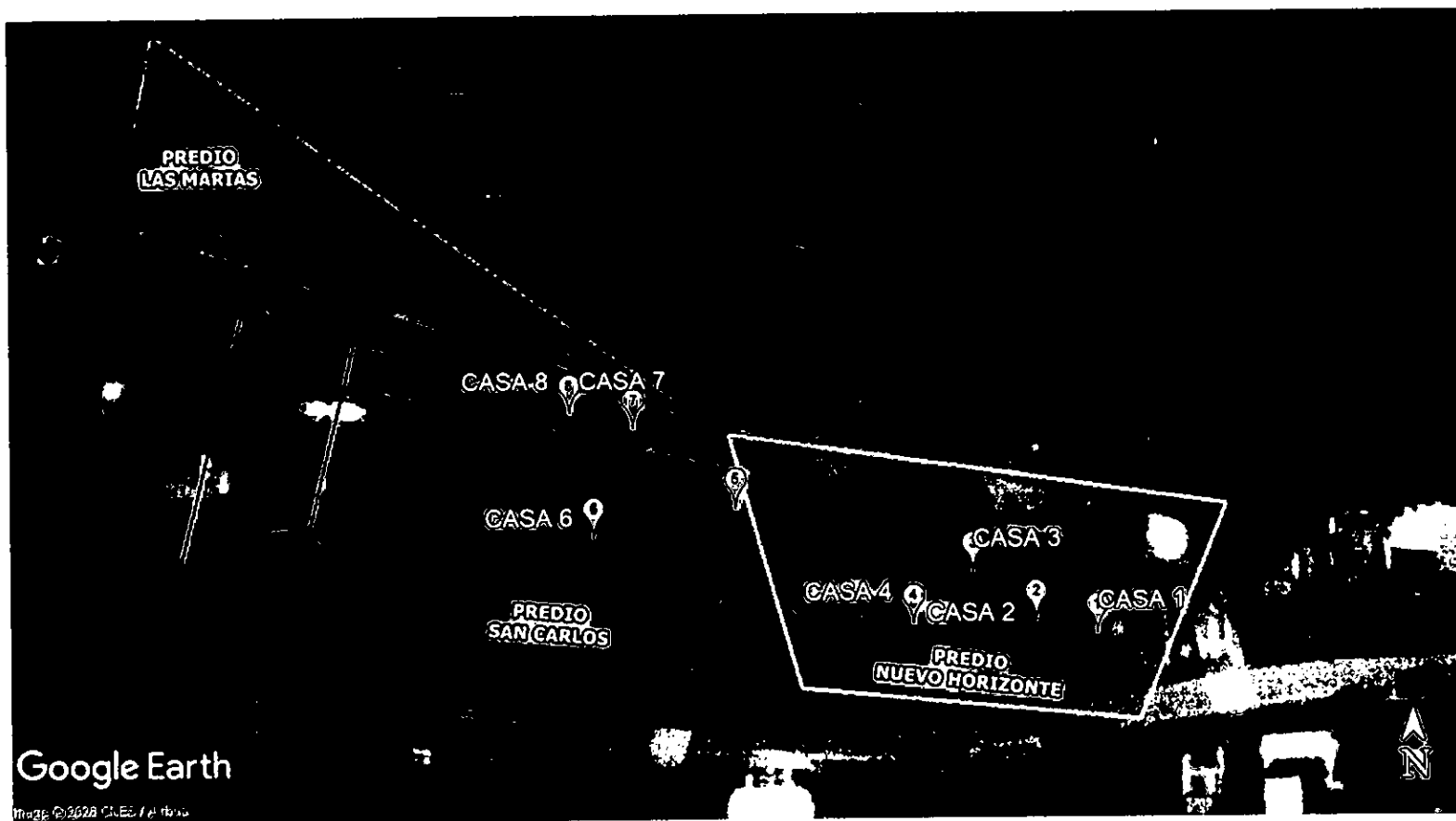


Imagen 1: Ubicación geográfica de los Predios denominados Nuevo Horizonte, con código catastral No. 410010002000000120749000000000, San Carlos, con código catastral No. 410010002000000120502000000000, La María, con código catastral No. 410010002000000120310000000000, ubicados en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva – departamento del Huila

Fuente: Google Earth e información del Geoportal de la Dirección de Gestión Catastral de Neiva

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Marco normativo relacionado con el manejo de las aguas residuales domésticas – ARD en centros poblados.

Con respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD, provenientes del Centro Poblado El Triunfo, se identifica el siguiente marco normativo:

- **Artículo 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015: Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales.”

- **Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016,** “Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”, en su artículo 2.3.7.1.2.1 se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.”

- **Decreto 1688 del 17 de diciembre de 2020,** “Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una Sección al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con la dotación de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales y su entrega directa a las comunidades organizadas beneficiarias, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional”, en su artículo 5, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Adiciónese la Sección 5, al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:

“(…) ARTÍCULO 2.3.7.1.5.3. Apoyo y promoción a proyectos de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico. Las entidades públicas deben asegurar la atención

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales de acuerdo con sus competencias.

2. Los municipios y distritos deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales, con soluciones alternativas colectivas o individuales, donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello, deben apoyar técnica y financieramente el diseño, construcción y puesta en marcha y realizar la entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales, a las comunidades organizadas cuando sea el caso, gestionando recursos de las fuentes de financiación habilitadas para estas inversiones. (...).

- En la **Resolución No. 0002 del 04 enero de 2021**, "Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Acciones para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales. Los municipios y distritos deben asegurar el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas en las zonas rurales de su jurisdicción, en armonía con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.

1. En las zonas rurales en las que exista disponibilidad del servicio público de alcantarillado, el municipio o distrito debe promover la ampliación de cobertura de dicho servicio, apoyando a los prestadores para alcanzar las metas definidas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

2. En los centros poblados rurales en los que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio debe identificar las condiciones técnicas, socioeconómicas u operativas que impiden la prestación de este servicio.

3. En las zonas rurales en las que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio o distrito puede promover progresivamente el manejo de aguas residuales domésticas con soluciones individuales de saneamiento, implementando acciones para fomentar que en las viviendas rurales se adelante la construcción, instalación y manejo adecuado de estas soluciones."

En conclusión, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales, cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Normatividad frente a los permisos de vertimientos y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV

- En el **Decreto No. 3100 del 30 de octubre del 2003**, "Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones"

"(...) Artículo 12. Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (...)”

- En la **Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004**, Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

“(...) **Artículo 4:** Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)”

- En el **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“(...) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)”

Adicional en el **Artículo 2.2.3.3.4.3** del Decreto mencionado anteriormente, se establecen las siguientes prohibiciones: No se admite vertimientos:

- En las cabeceras de las fuentes de agua.
- En acuíferos.
- En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (...)"

De acuerdo con el marco normativo citado y lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se establece que las aguas residuales domésticas – ARD generadas en el Centro Poblado El Triunfo, son actualmente conducidas y descargadas sobre un canal destinado para el manejo de aguas lluvias, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe los vertimientos “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

En consecuencia, la descarga identificada no corresponde a un sistema autorizado para la disposición de aguas residuales domésticas y, por tanto, no se evidencia que las condiciones actuales de manejo y disposición de estas aguas se encuentren amparadas por un instrumento de autorización ambiental.

Adicionalmente, se verificó que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el municipio de Neiva, no cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV o permiso de vertimientos, para el Centro Poblado El Triunfo.

Marco normativo relacionado con la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD.

Al respecto es importante precisar que en el artículo 2 de la resolución No. 0631 de 2015, se tienen las siguientes definiciones con referencia a los tipos de aguas residuales:

“(...) Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD. (...)"

Luego de practicar la visita de inspección ocular se identificó que la vereda El Triunfo, carece de sistema de alcantarillado municipal y por ende cada una de las viviendas cuenta con su respectivo sistema de tratamiento individual o pozo séptico en donde se descargan las aguas provenientes de los sanitarios y duchas.

En este sentido, y considerando que las aguas residuales generadas por las viviendas provenientes del lavado de ropa y cocina, se están vertiendo de forma directa sobre el suelo, resulta pertinente establecer la clasificación de los usuarios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones”.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*"(...) **ARTÍCULO 2.** Definiciones. Para la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

- **Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura denominada vivienda rural dispersa, considerada como la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.
- **Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura asociada a una actividad productiva o de uso de vivienda campestre, cuya generación de aguas residuales domésticas son semejantes en cantidad y calidad (expresado en carga de DBO5), a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa, con valores menores o iguales a 1,0 Kg DBO5/d.
- **Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura locativa de retretes y servicios sanitarios, sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), cocinas y cocinetas, pocetas de lavado de elementos de aseo, realiza lavado de paredes y pisos de esta infraestructura locativa, y lavado de ropa (No se incluyen servicios de lavandería industrial), cuya generación de aguas residuales domésticas son diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa.

El sistema de recolección y transporte de estas aguas residuales domésticas debe ser independiente y separado de las ARnD y del sistema de aguas lluvias. (...)"

De acuerdo con las definiciones contempladas en la citada resolución, las viviendas de la vereda El Triunfo, se encuentran clasificadas como Usuarios Diferentes a Usuarios Equiparables y a Usuarios de Vivienda Rural Dispersa, toda vez que corresponden a viviendas cuyas características y generación de aguas residuales domésticas difieren, en cantidad y calidad, de aquellas generadas por los usuarios de vivienda rural dispersa y sus equiparables, en conclusión estos usuarios deberán contar con el respectivo permiso de vertimientos y dar cumplimiento a los siguientes parámetros límites permisibles:

*"(...) **ARTÍCULO 4.** Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T, establecidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, serán los siguientes:*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa**

Parámetros	Unidad de medida	Velocidad de infiltración básica		
		CATEGORÍA I	CATEGORÍA II	CATEGORÍA III
		Velocidad de infiltración entre 16 a 27 mm/h	Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 62 mm/h	Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h
Generales				
Temperatura	Grados centígrados	± 5°C que el rango de temperatura media anual multianual del lugar		
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,0	200,0	200,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	80,0	80,0	80,0
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,0	70,0	50,0
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3,5	2,5	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	20,0	20,0	20,0
Fenoles	mg/L	0,10	0,01	0,01
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,5	0,5	0,5
Conductividad eléctrica	(uS/cm)	1.000,0	700,0	700,0
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	5,0	5,0	2,0
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	15,0	10,0	10,0
Nitrógeno Total (N)	mg/L	30,0	20,0	20,0

Parámetros	Unidad de medida	Velocidad de infiltración básica		
		CATEGORÍA I	CATEGORÍA II	CATEGORÍA III
		Velocidad de infiltración entre 16 a 27 mm/h	Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 62 mm/h	Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h
Parámetros de salinidad y sodicidad				
Relación de Absorción de Sodio (RAS)	Adimensional	6,0	6,0	3,0
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,0	250,0	140,0
Sulfatos (SO ₄ ⁻²)	mg/L	250,0	250,0	250,0
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	5,0	3,0	1,0
Cadmio (Cd)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Cinc (Zn)	mg/L	3,0	2,0	2,0
Cobre (Cu)	mg/L	2,0	1,5	1,0
Cromo (Cr)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	2,0	1,0	0,2
Plata (Ag)	mg/L	0,05	0,05	0,05
Plomo (Pb)	mg/L	3,0	2,0	0,1
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	2,5	2,5	1,0
Parámetros Microbiológicos				
Coliformes totales	NMP/100 mL	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

** La biomasa resultante del área de vertimiento al suelo deberá ser estabilizada o sanilizada de tal forma que garantice el mínimo riesgo para el ambiente y la salud pública previo a su gestión por parte del usuario.

(...)"

ACLARACIONES FRENTE AL PROCESO SANCIONATORIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SAN-00118-26

Con el fin de dar claridad frente a la correspondencia entre las viviendas identificadas en el Concepto Técnico No. 1744 del 30 de mayo de 2025, mediante el cual se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental y las viviendas verificadas durante la presente visita, es importante señalar que algunas de estas ya habían sido objeto de inspección en el año 2025 y sus propietarios actualmente se encuentran vinculados a un proceso sancionatorio por hechos relacionados con el vertimiento de aguas residuales domésticas - ARD.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En este sentido, a continuación, se realizan las precisiones correspondientes respecto de las viviendas identificadas durante las visitas efectuadas en los años 2025 y 2026:

Viviendas (concepto técnico No. 1744 del 30 de mayo del 2025)	Viviendas (Actual concepto técnico)
Casa No. 1	Corresponde a la Casa No. 1
Casa No. 2	Corresponde a la Casa No. 3
Casa No. 3	Corresponde a la Casa No. 4
Casa No. 4	Corresponde a la Casa No. 6

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al Municipio de Neiva, identificado con número Nit 891.180.009-1, con dirección de correspondencia en la Carrera 6 No. 06 - 02, barrio Centro del municipio de Neiva - departamento del Huila y correo electrónico gerente@lasceibas.gov.co, planeacion@lasceibas.gov.co y ambiental.planeacion@lasceibas.gov.co y número de celular 3214941310 - 3015533015.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento al artículo 13 de la Resolución No. 0002 del 04 enero de 2021, "Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en donde se establece que los municipios y distritos deben asegurar el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas en las zonas rurales de su jurisdicción, en armonía con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.
- Incumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones, en donde se establece que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias. que

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Presunta afectación al suelo originada por la descarga de aguas residuales domésticas – ARD provenientes de la casa No. 1, ubicada en las coordenadas planas E874415 N808692 (2°51'56.118" N – 75°12'25.124" W), casa No. 4, ubicada en las coordenadas planas E874372 N808704 (2°51'56.508" N – 75°12'26.508" W), casa No. 5, ubicada en las coordenadas planas E874350 N808706 (2°51'56.544" N – 75°12'27.24" W) y casa No. 6, ubicada en las coordenadas planas E874317 N808687 (2°51'55.938" N – 75°12'28.302" W), las cuales son conducidas por medio de un canal en tierra y posterior depositadas sobre el suelo en las coordenadas E874311 N808753 (2°51'58.08" N – 75°12'28.5" W), área correspondiente a la Finca denominada Villa Lucy o predio La María, identificado con código catastral No. 410010002000000120310000000000, ubicado en la vereda El Triunfo del Municipio de Neiva – departamento del Huila.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento al artículo 2.3.7.1.2.1 del Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016, "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales", en donde se establece que es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

- Intensidad (IN):** La afectación originada porque en el Centro Poblado El Triunfo, no se realiza un adecuado manejo de las aguas residuales domésticas – ARD, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.
- Extensión (EX):** La afectación originada porque en el Centro Poblado El Triunfo, no se realiza un adecuado manejo de las aguas residuales domésticas – ARD, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.
- Persistencia (PE):** El efecto producto del inadecuado manejo de las aguas residuales domésticas – ARD en el Centro Poblado El Triunfo, durará hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas y para esto se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.
- Reversibilidad (RV):** La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez el Municipio de Neiva, obtenga el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, la cual puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
- Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Incumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones, en donde se establece que las personas

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

- a) **Intensidad (IN):** La afectación originada porque en el Centro Poblado El Triunfo, no cuenta con el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.
- b) **Extensión (EX):** La afectación originada porque en el Centro Poblado El Triunfo, no cuenta con el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.
- c) **Persistencia (PE):** El efecto producto del vertimiento aguas residuales domesticas – ARD en el Centro Poblado El Triunfo, sin contar con su respectiva autorización (Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV), durará hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas y para esto se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.
- d) **Reversibilidad (RV):** La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez el Municipio de Neiva, obtenga el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, la cual puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
- e) **Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I) Recurso Agua: I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que el “Incumplimiento al artículo 13 de la Resolución No. 0002 del 04 enero de 2021, “Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones”, emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en donde se establece que los municipios y distritos deben asegurar el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas en las zonas rurales de su jurisdicción, en armonía con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes”, se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 3: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección "suelo", se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

Para el presente concepto, se establece que el "Incumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones, en donde se establece que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución", se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Imagen 4: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección “suelo”, se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ____ NO X

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Remitir el presente concepto técnico de visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se adelanten las actuaciones jurídicas que se consideren pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
- Remitir el presente concepto técnico al Corregidor del Triunfo, para que en el marco de sus competencias socialice con los habitantes la necesidad de prevenir la descarga directa de aguas residuales domésticas – ARD sobre el suelo o hacia cuerpos de agua, así como de garantizar la adecuada implementación, operación, mantenimiento y conservación de las soluciones individuales de saneamiento existentes.
De igual manera, se deberá informar a los habitantes que, previo a la construcción, modificación, ampliación o adecuación de sistemas individuales para el tratamiento y/o disposición de aguas residuales, deberán tener en cuenta lo contenido en el Decreto 1076 de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2015 y en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución 0330 de 2017, y demás normas que resulten aplicables.

Así mismo, cuando las soluciones individuales de saneamiento contemplen la disposición final de las aguas residuales mediante vertimiento al suelo o a un cuerpo de agua, el responsable deberá tramitar y obtener previamente ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, antes de iniciar cualquier descarga.

Finalmente, en aquellos casos en que las soluciones individuales de saneamiento existentes presenten deficiencias de carácter constructivo, operativo o relacionadas con su mantenimiento, se recomienda a los responsables de cada sistema adelantar las adecuaciones y acciones de mantenimiento que resulten necesarias, con el propósito de garantizar su adecuado funcionamiento, eficiencia en el tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Remitir el presente concepto técnico al Municipio de Neiva, para que adelanten las actuaciones correspondientes en aras de cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.7.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece que es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.”

(...)”

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el **MUNICIPIO DE NEIVA** identificado con Nit.891.180.009-1, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA** identificado con Nit.891.180.009-1, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.3421 del 15 de septiembre del 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA** identificado con Nit.891.180.009-1.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA** identificado con Nit.891.180.009-1, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.3421 del 15 de septiembre de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE NEIVA** identificado con Nit.891.180.009-1, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

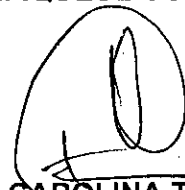
SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA

Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00647-26

Auto No.218 del 17/09/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico



